



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional

N° 007-2022-CR/GRL

Huacho, 10 de enero de 2022

VISTO: En sesión ordinaria del pleno del Consejo Regional, la **CARTA N°175-2021-CO-FR-CR/GRL**, suscrita por la Sra. Aleksandra Mariapia Canales Arrascue, en su calidad de presidenta de la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento, quien solicita se considere en la próxima sesión del pleno del Consejo Regional, la aprobación del informe final recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°111-2019-CR/GRL y el Acuerdo de Consejo Regional N° 149-2019-CR/GRL, referente a la visita de Control Interno sobre la designación de 14 funcionarios en cargos de confianza, del periodo de evaluación del 22 y 26 de abril de 2019, con incidencia en los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Organización y Funciones (MOF).

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: *“Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador...”*

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

En el artículo 39° de la ley antes citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: *“Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional”.*

Que, el primer párrafo del artículo 39° del Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N°012-2021-CR/GRL, publicada el 16 de diciembre de 2021, señala que: *“El Consejo Regional se reúne en sesión ordinaria y extraordinaria, considerándose dentro de esta última a la sesión de instalación y sesiones especiales y/o solemnes. Las sesiones pueden realizarse en la sede del Consejo Regional o de manera descentralizada en alguna provincia que determine el Pleno del*





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°007-2022-CR/GRL

Consejo Regional o de manera virtual. La asistencia a dichas sesiones, son de carácter obligatorio y presencial; sin embargo, éstas podrán realizarse de forma virtual, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional, Regional y/o Local, debidamente declaradas, así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado”.

La Sra. Alexandra Mariapia Canales Arrascue consejera regional por la provincia de Huaura, en su calidad de presidenta de la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento, solicita la participación del asesor legal del Consejo Regional, para que pueda sustentar de manera concisa y clara el informe final.

Ante lo solicitado, el Abg. Juan Vega Rodríguez, asesor legal del Consejo Regional de Lima, procede a exponer la parte considerativa, las conclusiones y recomendaciones del informe final recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°111-2019-CR/GRL y el Acuerdo de Consejo Regional N°149-2019-CR/GRL, referente a la visita de Control Interno sobre la designación de 14 funcionarios en cargos de confianza, del periodo de evaluación del 22 y 26 de abril de 2019, con incidencia en los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Organización y Funciones (MOF), manifestando lo siguiente:



- El inciso a) y el inciso i) del artículo 16 de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, todo empleado público está sujeto –entre otras obligaciones- a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño. Es decir, que el empleado público debe actuar con diligencia y conocer sus funciones.
- En este mismo sentido, el artículo 19 de la Ley Marco del empleo Público N° 28175, establece que “Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”. Norma que guarda concordancia con lo previsto en el artículo 21 del mismo dispositivo legal, en tanto dispone que el empleado público que incurra en falta administrativa grave será sometido a procedimiento administrativo disciplinario.
- Conforme se advierte de la Resolución N° 30-2021-GRL-SGRA-ORH, de fecha 03 de agosto del año 2021, de la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Lima, en la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario se ha determinado que los servidores procesados si cumplían con los requisitos previstos para el perfil de los respectivos puestos en los que fueron designados, razón por la que el órgano sustanciador resolvió absolverlos de toda responsabilidad.
- Respecto al servidor Víctor Eleazar Alvino Guembes, la precitada resolución señala que: “...según el órgano instructor, dicho servidor no ha registrado su título en SUNEDU y que la carrera de economía no es a fin a lo exigido en el MOF, ya que requerían ingeniería Ambiental, Geológica o Geográfica”. No obstante, se indica que en el expediente han verificado la “...copia del diploma emitido por la





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°007-2022-CR/GRL

Universidad Inca Garcilaso de la Vega, por el que se le otorgó al servidor el grado de Bachiller, el 26 de mayo de 1994, por lo que a partir de esa fecha se considera su experiencia". De otro lado, se precisa que, "...el órgano instructor, ha considerado pertinente equiparar la carrera profesional de Economía con la exigida como requisito en el MOF del Gobierno Regional de Lima", lo cual sería adecuado según dicha resolución, ya que "...los requisitos mínimos para el cargo, al referirse a "perfil" deben interpretarse de manera conjunta, es decir con los demás requisitos, como por ejemplo la experiencia y capacitación a efectos de considerar óptimo el perfil del servidor de confianza a designarse, en tal sentido el Sr. Víctor Eleazar Alvino Guembes sí reúne un perfil para ostentar el cargo de Gerente de Recursos Naturales, ya que su capacitación y experiencia está relacionada a las funciones del cargo..." Así pues, se concluye que la conducta del referido servidor resultaría atípica.



- Respecto al servidor Boris Jack Dávila Román, la resolución precitada señala que: "...con el Informe Final del Órgano Instructor N° 003-2021-GRL/GGR de fecha 17 de febrero del 2021, la Gerencia General Regional, ha señalado que (...) se verifica en el expediente del Diploma emitido por la Universidad San Pedro, mediante el cual se otorgó al servidor el grado de Bachiller el 09 de junio del 2009, por lo que a partir de esa fecha se considerará su experiencia profesional el cual no cumple con los requisitos mínimos para el cargo, verificando en el expediente los documentos presentados por el servidor...". En este sentido, el sustanciador, quien emite la mencionada resolución refiere que: "...el servidor habría acreditado 2 años, 2 meses y 20 días NO cumpliendo así con los requisitos mínimos para el perfil...". Sin embargo, luego afirma que: "...se ha corroborado del documento "Certificado de Trabajo de fecha 21 de mayo del 2019 que efectivamente el tiempo de prestación de servicios es de 04 meses y 21 días". Finalmente, precisa que: "...la Gerencia General Regional como Órgano Instructor, dentro de la imputación de los presuntos hechos materia de infracción administrativa, efectivamente no ha señalado si el presunto incumplimiento del perfil por parte del servidor Boris Jack Dávila Román para ostentar el cargo de Sub Director de Inspección, en cuanto a experiencia profesional se refiere a los dos (02) años en cargos similares o a los tres (03) años de experiencia en el sector público". Es en base a estos argumentos que considera que si cumple con el perfil y que por tanto su actuar sería atípico.
- Respecto a José Antonio Espinoza Huertas se ha señalado que: "...con el Informe Final del Órgano Instructor N° 003-2021-GRL/GGR de fecha 17 de febrero del 2021, la Gerencia General Regional, ha señalado que Al respecto, se verifica en el expediente la copia del Diploma emitido por la Universidad José Faustino Sánchez Carrión, mediante el cual se otorgó al servidor el grado de Bachiller el 12 de marzo del 2021, por lo que a partir de esa fecha se considerará su experiencia profesional el cual cumple con los requisitos mínimos para el





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°007-2022-CR/GRL

cargo". En tal sentido se concluye que el hecho no sería irregular por lo que el actuar de dicho servidor sería atípico.

- En cuanto a Marcos Raúl Jiménez Henríquez, la resolución en comento ha dejado establecido que, al tratarse de una encargatura, en adición a las funciones del servidor, es posible que dicho servidor no cumpla con el perfil o requisitos mínimos estipulados en los documentos de gestión de la entidad para el puesto materia del encargo, ello conforme a lo señalado por SERVIR en el Informe Técnico N° 580-2019-SERVIR/GPGSC, por tanto el actuar de dicho servidor no es irregular y resulta atípico.
- En cuanto a Christian Jesús Bejarano Ríos, se señala que: "...añade el Órgano Instructor taxativamente lo siguiente: En ese sentido de la sumatoria de los tiempos de servicios prestados, daría lugar a determinar que en mérito a dichos documentos el servidor habría acreditado el tiempo de 3 años y 6 meses CUMPLIENDO así con los requisitos mínimos para el perfil...". Luego agrega: "el servidor ha podido acreditar en sus descargos adjuntado la documentación faltante que en cuanto a su experiencia sí reuniría con el perfil requerido para el cargo...". En tal sentido concluye que dicha actuar sería atípico.
- Respecto a Edelmira Samantha Aquino Asencios indica que según el Órgano Instructor: "...de la sumatoria de los tiempos de servicios prestados daría lugar a determinar que en mérito a dichos documentos el servidor habría acreditado el tiempo de 3 años y 11 meses CUMPLIENDO así con los requisitos para el perfil...". Luego se agrega que: "...en sus descargos ha adjuntado la documentación faltante...". En razón a todo lo cual se concluye que el presunto hecho infractor sería atípico.
- En el caso de Julio Toledo Landa se ha establecido que: "...se ha podido corroborar lo manifestado por el servidor corresponde a la verdad según los documentos adjuntos en sus descargos...", el mencionado requisito del MOF, señala taxativamente y/o tres (03) años en el cargo o similares; al respecto este despacho considera que el cargo de "Asesor Legal Externo" del Colegio de Enfermeros del Perú, sí puede ser considerado para acreditar dicha experiencia...". En este sentido concluye que el servidor cumpliría con el perfil requerido, resultando atípico su actuar.
- En cuanto al señor Máximo Tello Vargas, citando el informe final del Órgano Instructor, se indica que: "...de la sumatoria de los tiempos de servicios prestados daría lugar a determinar que en mérito a dichos documentos el servidor habría acreditado el tiempo de 4 años y 5 meses CUMPLIENDO así con los requisitos mínimos para el perfil...". En ese sentido se señala que dicho servidor reúne el perfil requerido para el puesto, en consecuencia, el hecho no es irregular y su actuar resulta atípico.





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°007-2022-CR/GRL

- En lo concerniente a Carlos Enrique Rodríguez Salcedo se ha señalado que dicho servidor es profesional en Economía, por lo que su experiencia supone el ejercicio de su profesión, es decir a partir de la obtención de su título profesional y se encuentra habilitado por el Colegio Profesional desde el año 1987, contando con 32 años como profesional en economía, por lo que reúne el requisito con creces; por ello se concluye que si reúne el perfil, por lo que actuar es atípico.
- Respecto al señor Abdón Vicencio Saldaña Tinedo, se ha dejado establecido, citando el informe final del Órgano Instructor, que: "...de la sumatoria de los tiempos de servicios prestados, daría lugar a determinar que en mérito a dichos documentos el servidor habría acreditado el tiempo de servicios de 34 meses y 20 días (2 años, 10 meses y 20 días) NO CUMPLIENDO así con los requisitos mínimos para el perfil del puesto...". Sin embargo, a continuación afirma que: "...en la diligencia de informe oral realizado por este despacho de fecha 25 de mayo del 2021, el servidor manifestó lo siguiente: (...) en su oportunidad no tuve el tiempo suficiente para conseguir todas mis constancias de trabajo que acreditaban mi experiencia profesional en la elaboración de proyectos PAD, en embargo aprovecho esta oportunidad para dejar constancia de mi Certificado de Trabajo de fecha 04 de enero del 2019; en efecto se puede acreditar de dicho certificado de trabajo que el Sr. Abdón Vicencio Saldaña Tinedo tiene una experiencia de un (01) año en elaboración de proyectos PAD en la consultoría Lozano Villegas, por lo que sumado a su ya 2 años, 10 meses y 20 días, acreditan un total de 3 años, 10 meses y 20 días, experiencia profesional suficiente para cumplir el perfil requerido en el MOF". Es así como se concluye que el actuar del referido servidor es atípico.
- En tal sentido es de advertir que la información consignada en la resolución en comento existe datos con los que la comisión no ha contado y que habrían sido incorporados con los descargos de los servidores, con todo lo cual según se indica habrían cumplido con subsanar las omisiones detectadas primigeniamente y en mérito a ello el órgano sustanciador determina que en todos los casos analizados los servidores investigados cumplían con el perfil requerido para el puesto, en consecuencia concluye que los hechos no han sido irregulares y resultan atípicos. Así pues, a la luz de lo señalado en la acotada resolución de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Lima, la hipótesis arribada por la comisión, simplemente no ha sido posible de corroborar, por lo que en aplicación de los principios de legalidad y presunción de validez de los actos administrativos y el de veracidad, se concluye que no existiría responsabilidad de los servidores investigados.
- En tal sentido, siendo que, la presente investigación tenía por finalidad precisamente la determinación de indicios de responsabilidad, a fin que en su





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°007-2022-CR/GRL

debida oportunidad el informe final y sus actuados sean remitidos al ejecutivo para que a su vez lo derive a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios, a fin que proceda conforme a sus atribuciones, siendo que ya dicho órgano especializado ha determinado no existir responsabilidad e incluso ha calificado los hechos como atípicos, carecería de objeto emitir pronunciamiento en el presente, toda vez que se ha producido la sustracción de la materia.

- Así las cosas, a fin de no afectar el principio de seguridad jurídica y el de predictibilidad en la resolución de los casos de conocimiento de las entidades del estado y en el presente caso del Gobierno Regional de Lima, debe procederse al archivo de la presente investigación.



En **Sesión Ordinaria Virtual** del Consejo Regional de Lima, realizada el día 10 de enero de 2022, desde la Sala de Sesiones "José Luis Romero Aguilar" del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes y consejeros regionales conectados vía el software de video llamadas y reuniones virtuales **ZOOM**, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **UNANIMIDAD** de los consejeros regionales presentes en la sesión ordinaria virtual del consejo regional, y

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N°27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y sus modificatorias Leyes N°28968 y N°29053;

ACUERDA:



ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el informe final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°111-2019-CR/GRL y el Acuerdo de Consejo Regional N°149-2019-CR/GRL, referente a la visita de Control Interno sobre la designación de 14 funcionarios en cargos de confianza, del periodo de evaluación del 22 y 26 de abril de 2019, con incidencia en los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Organización y Funciones (MOF), según los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, el encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°111-2019-CR/GRL y el Acuerdo de Consejo Regional N°149-2019-CR/GRL, referente a la visita de Control Interno sobre la designación de 14 funcionarios en cargos de confianza, del periodo de evaluación del 22 y 26 de abril de 2019, con incidencia en los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Organización y Funciones (MOF); habiendo el órgano especializado del Gobierno Regional, absuelto las consultas correspondientes de los cargos a los funcionarios mencionados en la parte considerativa del presente Acuerdo de Consejo Regional, en ese sentido carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto por haberse producido la sustracción de la materia.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR, al Gobernador Regional de Lima, para que por su intermedio a quien corresponda solicite la actualización de la página web oficial del Gobierno Regional de Lima, a fin de mantener una comunicación actualizada y permanente con la población.



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°007-2022-CR/GRL

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE por concluido el encargo encomendado a la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO: DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la página web del Gobierno Regional de Lima (www.regionlima.gob.pe) para conocimiento y fines.



POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
CONSEJO REGIONAL
JUAN ROSALINO REYES YSLA
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL